

---

# La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo\*

Requesting Testimonial Evidence before the Contentious-Administrative Jurisdiction

---

Víctor Mauricio González Vargas\*\*

Universidad Libre

victor1mg@hotmail.com

## Resumen

El testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para su práctica judicial, el Código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los cuales, de no cumplirse, conllevan a su denegatoria. El objetivo de este artículo es justamente analizar cada uno de estos requerimientos y el porqué de su positivización, delimitando su estudio al decreto de la prueba en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Para el efecto, se tomaron como referencia distintos pronunciamientos académicos y jurisprudenciales, a partir de los cuales se concluye que los requisitos que establece la norma, para acceder a la declaración de terceros, no son una simple formalidad, sino que cumplen unos fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

**Palabras clave:** prueba testimonial, derecho probatorio, derecho procesal administrativo, decreto de pruebas.

---

Fecha de recepción: 03 de octubre de 2018.

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2018.

\* Para citar este artículo: González Vargas, V. (julio-diciembre,2018). La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. *Revista Diálogos de Saberes*, (49) 69-88. Universidad Libre (Bogotá). <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5247>.

Este artículo es resultado del proyecto de investigación “Debates procesales en materia probatoria dentro del proceso contencioso-administrativo”, elaborado como opción de grado para optar por el título de magister en derecho administrativo de la Universidad Libre, bajo la dirección del doctor Oduber Alexis Ramírez Arenas.

\*\* Abogado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre y aspirante a magister en Derecho Administrativo de la misma universidad. Oficial mayor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso. Correo electrónico: victor1mg@hotmail.com. Identificador ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4837-8670>.

## Abstract

Declarations were introduced in our legal system as a legal duty and a means of evidence through a third party on facts that are of interest to the proceedings. For its judicial practice, the General Proceedings Code established a series of requirements that must contain a request for proof, which, if not complied with, the result is full denial. The purpose of this article is to analyze each of these requirements and the reason for its positivization, delimiting its study to the decree of the test in the Contentious-Administrative Jurisdiction. For such purpose, different academic and jurisprudential opinions were considered, and based on them it was concluded that the requirements set forth in the rule, to access third parties declarations, are not just a mere formality, but they meet specific purposes within the proceedings, such as identifying and locating witnesses; determining the relevance, propriety, and usefulness of evidence, in addition to ensuring the right to contradiction of the counterparty.

**Keywords:** testimonial evidence, law of evidence, administrative procedural law, decree of evidence.

---

## Introducción

Comúnmente, la prueba testimonial ha sido estudiada a partir de su valoración probatoria (Lluch, 2007; Páez, 2014; Ponce, 2017; Serrano, 2012) y de la incidencia que tiene en el proceso judicial (García, 2003; Hurtado & Suárez, 2014; Rodríguez, 2014); sin embargo, poco se ha dicho sobre los elementos que debe contener la petición de esta prueba (Azula, 2008; Nisimblat, 2014), los cuales fueron instaurados en nuestra normatividad procesal con un fin específico.

A menudo, encontramos que en el proceso contencioso-administrativo la solicitud de testimonios es rechazada por no cumplir con los presupuestos legales para su decreto, motivo por el cual este artículo se encargará de analizar cada uno de estos requerimientos con el fin de establecer el porqué de su inclusión en la norma y su finalidad.

Para tal efecto, se expondrá en primera medida la noción que se tiene de *testimonio* y la

normatividad que lo regula; seguidamente, se explicará cada uno de los requisitos que debe contener la petición de la prueba testimonial, y por último, se incluirá un acápite que, a modo de ilustración, exhibe algunos casos en los que el testimonio es usado como prueba ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

## Problema de investigación

El Código General del Proceso, estatuto procesal aplicable por integración normativa a los asuntos contencioso-administrativos, estableció una serie de presupuestos que debe reunir la solicitud de testimonios ante los estrados judiciales, los cuales, vale aclarar, no son una mera formalidad, sino que, por el contrario, cumplen unos fines específicos dentro del trámite del proceso. En ese sentido, el problema de investigación se contraerá a resolver la siguiente pregunta: ¿cuáles son los requisitos que debe contener la petición de la prueba testimonial y cuál es la finalidad que cumple cada uno de ellos?

## Estrategia metodológica

Para la elaboración de este trabajo se revisaron artículos científicos, trabajos académicos y libros especializados en las áreas de derecho procesal y derecho probatorio, así como diversos pronunciamientos del Consejo de Estado referentes a la petición de la prueba testimonial.

Se utilizó dicha estrategia metodológica porque ha sido a través de la doctrina y la jurisprudencia que se ha esclarecido el porqué de cada una de las exigencias instauradas en nuestro ordenamiento jurídico para acceder a la práctica del testimonio.

Asimismo, se delimitó la investigación exclusivamente a la jurisdicción contenciosa-administrativa, cuyo régimen procesal implantó, como un deber de las partes, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], 18 de enero de 2011), dentro de las cuales, se infiere, está la de efectuar una correcta petición de los testimonios que se pretendan.

## Resultados de la investigación

### Noción de testimonio

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991) dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano. Esta disposición

también fue prevista en el artículo 208 del Código General del Proceso, el cual señala que “toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”.

De acuerdo con Nisimblat (2014), el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia<sup>1</sup>, sobre algo que ha percibido, de manera directa<sup>2</sup>, por cualquiera de sus cinco sentidos<sup>3</sup>. En ese plano, el testimonio es considerado un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general (Parra, 2009) y cuyo fin es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C [CE, S3, C], 17 de mayo de 2012)<sup>4</sup>.

Para Lluch (2007), el testimonio es un medio de prueba indirecto consistente en una

<sup>1</sup> “Es testigo quien no tiene relación jurídico-procesal con las partes” (Nisimblat, 2014, p. 271). “El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso [...]; el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal [...]” (Cañón, 2009, p. 314). “El testigo es un tercero respecto a los acontecimientos del proceso, mientras que el confesante está vinculado al proceso [...], es sujeto procesal del mismo” (García, 2003, p. 201).

<sup>2</sup> “Se dice testigo a quien le consta. Por lo tanto, no es testigo quien no tuvo percepción directa del hecho que se busca verificar” (Nisimblat, 2014, p. 271).

<sup>3</sup> “La razón del conocimiento de un testigo solo se logra por el empleo de los cinco sentidos, bien todos o algunos de ellos, pero siempre por su intermedio” (López, 2008, p. 183).

<sup>4</sup> “[...] de lo que se trata es de que personas naturales que no son parte del proceso ilustren con sus relatos referentes a hechos que le interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” (López, 2008, p. 180).

declaración oral que presta un tercero, con uso de razón suficiente a instancia de cualesquiera de las partes y en el curso de un proceso, sobre hechos controvertidos y generalmente pasados de los que ha tenido noticia, ya sea de manera directa, por haberlos presenciado, o de forma indirecta, cuando se los ha referido otra persona.

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el testimonio de la siguiente manera:

[D]eclaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia— [...]. (CE, S3, 16 de febrero de 2001)

Conforme a lo expuesto, la declaración de terceros se ha convertido en una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales (Páez, 2014), por cuanto su objetivo es llevar al proceso la verdad real sobre los hechos que el testigo ha percibido, para contribuir a formar la certeza en el funcionario encargado de apreciarlos (García, 2003).

Como se sabe, la prueba es la columna principal de todo proceso, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos (Hurtado & Suárez, 2014).

No obstante lo anterior, Ponce (2017) estima que la prueba testimonial tiene un valor relativo por estar sumamente devaluada,

pues “generalmente es considerada pero solamente en la medida que complementa [la] información que ya existe en documentos o que pueda ser corroborada con pericias u otras diligencias” (p. 355), lo cual, aclara el autor, no implica que no deba ser examinada; por el contrario, debe ser evaluada de manera integral junto con otros medios probatorios, y queda a criterio de la autoridad el valor que le da en el procedimiento.

A *contrario sensu*, Hurtado y Suárez (2014) consideran que la prueba testimonial desempeña un papel fundamental en el esclarecimiento de hechos objeto de litigio, pues a través del testimonio se aporta un conocimiento personal y exclusivo de quien presencia el escenario materia de controversia.

En esa misma línea de pensamiento, Bertel (2009) señala que en los procesos judiciales no es suficiente contar con pruebas escritas y materiales, e incluso a veces no se dispone de estas. En consecuencia, en el esclarecimiento de la verdad, objetivo primario perseguido en todo proceso, desempeña un papel fundamental, y a veces decisivo, el testimonio de personas que han visto el suceso.

### **Regulación normativa del testimonio en materia contencioso-administrativa**

El artículo 211 del CPACA establece que, en lo que no esté expresamente regulado en ese código, se aplicarán en materia probatoria las normas que prevea el estatuto de procedimiento civil, que en la actualidad es el Código General del Proceso<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> “Artículo 1. *Objeto*. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia

El artículo 212 del Código General del Proceso indica la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial e instaura la posibilidad de que el juez limite el número de testimonios cuando los hechos objeto de esa prueba ya hayan sido esclarecidos.

Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

A su turno, el artículo 213 del mismo código señala que si la petición reúne dichos requisitos, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

De las normas antes mencionadas, se desprende que cuando se pretenda la declaración de un tercero, la solicitud deberá contener 1) el nombre del testigo a citar y 2) su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado y 3) deberá expresarse de manera breve el motivo por el que se le cita. El incumplimiento de cualquiera de estos requerimientos conlleva la denegatoria de la prueba. Aunado a lo anterior,

---

y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. El Código General del Proceso entró a regir para la jurisdicción contencioso-administrativa el 1.º de enero de 2014.

se requiere que el testimonio se pida en tiempo, esto es, dentro de las respectivas oportunidades probatorias.

### **El nombre del testigo a citar**

Cuando se piden testimonios, debe expresarse el nombre de los testigos que van a declarar, para, así, lograr su plena identificación. No basta con mencionar de manera general su condición (p. ej., los tíos, los amigos, los compañeros de trabajo) o el cargo (p. ej., los concejales, los senadores).

En un caso en el que se debatía si el acto de elección de una magistrada de la Corte Constitucional se profirió o no con desconocimiento de las disposiciones en que debía fundarse, la parte actora solicitó como prueba “el testimonio de los senadores asistentes a la plenaria del Senado del 1.º de junio de 2017 para que expongan sobre las circunstancias que rodearon la elección”.

La Sección Quinta del Consejo de Estado negó el decreto de esta prueba, pues, como se observa, la petición no cumplía con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no señalarse claramente el nombre de los testigos. En aquella oportunidad, se dijo:

Teniendo en cuenta que la prueba testimonial no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la expresión del nombre de los senadores asistentes a la sesión plenaria del 1.º de junio de 2017 que participaron de la elección de la magistrada de la Corte Constitucional, no es viable su decreto, dado que el artículo 213 ídem establece que si la petición probatoria cumple con los requisitos



previamente señalados, se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el caso concreto. (CE, S5, 14 de febrero de 2018)

Esta exigencia de indicar el nombre del testigo cuya declaración se solicita, tiene correlación con la práctica del interrogatorio en sí mismo, pues allí lo primero que hace el juez es interrogar al testigo acerca de su nombre, apellido y demás aspectos que logren su identidad (Código General del Proceso [CGP], 12 de julio de 2012, art. 221-1). Con esta individualización se busca, primero, determinar que la persona que va a declarar sea la misma respecto de la cual se pidió su testimonio y, segundo, examinar si existe algún motivo que afecte su imparcialidad<sup>6</sup>.

Con la identificación del sujeto que va a declarar, también se logra que la contraparte tenga mayores elementos para intentar desacreditar al testigo o su testimonio. Así, por ejemplo, solo sabiendo su identidad, podrá conocer si existe algún vínculo especial con alguna de las partes, cuestión que eventualmente puede tener alguna utilidad de desacreditación (Ríos, s. f.).

En materia penal, Jauchen (2002) sostiene que la reserva de identidad le imposibilita a la defensa conocer las cualidades personales del testigo y averiguar sobre sus antecedentes y demás condiciones particulares que pueden servir para efectuar un eficaz interrogatorio a este y, posteriormente, su adecuada crítica y evaluación. Esta imposibilidad de la defensa se proyecta también al tribunal, pues si bien

<sup>6</sup> Para Lythgoe (2008), “la identidad de quién declara es importante, pues en su declaración se exteriorizan sus convicciones” (p. 40).

los jueces conocen la verdadera identidad, pueden no conocer ni investigar, interrogar o advertir cuestiones que la defensa sí saque a la luz durante el debate.

En el proceso contencioso-administrativo, la identidad del testigo ayuda a que no haya ocultamientos a la contraparte y a que, así, esta pueda elaborar un correcto contrainterrogatorio. De lo que se trata es que la parte que no pidió la prueba sepa de antemano quién va a declarar y logre así tener claro qué preguntas debe hacerle al testigo. Además, con esa individualización, podrá avizorar los aspectos que eventualmente afecten su credibilidad o imparcialidad, con el fin de tacharlo de sospechoso<sup>7</sup>.

### **El domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado el testigo**

Cuando se pida un testimonio, es necesario indicar el domicilio y la dirección de la residencia u oficina donde el testigo puede ser encontrado, cuyo fin no es otro que poder efectuar la correspondiente citación y, si es el caso, ordenar la comisión<sup>8</sup> (Azula, 2008).

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 211 del Código General del Proceso, “cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”.

<sup>8</sup> La comisión tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional, en orden de permitir la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar, básicamente por falta de competencia territorial (López, 2016). De conformidad con el artículo 171 del Código General del Proceso, excepcionalmente el juez podrá comisionar para la práctica de pruebas, siempre y cuando estas deban

Muchos abogados omiten cumplir esta exigencia en sus escritos de demanda o de contestación a esta, pues creen que, como sus poderdantes conocen a la persona llamada a declarar, no es necesario suministrar tales datos de localización. Esta desatención no solo desconoce una de las reglas que impone la norma para solicitar la declaración de terceros, sino que pasa por alto que, para lograr la citación de los testigos, la secretaría del despacho judicial debe elaborar los correspondientes oficios de notificación con los datos suministrados por el solicitante de la prueba.

El trámite para citar a los testigos se encuentra previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

Artículo 217. *Citación de los testigos.* La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decreta de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que éste deba darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

A pesar de lo anterior, en algunos casos la jurisprudencia ha privilegiado la prevalencia del

derecho sustancial, brindándole la oportunidad al interesado para que a la postre indique las direcciones de los testigos que han de rendir su declaración. La Sección Primera del Consejo de Estado ha expresado sobre el tema lo siguiente:

Si bien se advierte a folio 99 que las direcciones de algunos de los declarantes no se relacionaron de manera completa por parte del demandante, ello no es óbice para que puedan ser decretados los testimonios de aquéllos, dado que, como lo indicó la Sala en proveído 11 de noviembre de 2010 (Expediente núm. 2008-00258-01, Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Consejera ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso), nada impide requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que fije el Despacho instructor del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política.

Así discurrió la Sala en esa oportunidad:

Observa la Sala que en el presente caso, si bien el actor en el acápite de solicitud de medios probatorios de la demanda no indicó la dirección del testigo [...] para citarlo a rendir testimonio, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de citación del testigo o requerir al demandante, quien solicita la prueba, para que por su intermedio haga comparecer al testigo en la

---

producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear medios de comunicación que garanticen la intermediación, concentración y contradicción.

fecha que fije el Ponente... (CE, S1, 10 de marzo de 2011)

De conformidad con la providencia citada, en la audiencia inicial<sup>9</sup> el juez podrá interrogar al solicitante de la prueba para que informe o aclare la dirección de las personas cuya declaración pretenda sea recibida en juicio. Incluso, desde el auto admisorio de la demanda, podría instar a la parte demandante para que, en el término de la reforma de la demanda, corrija los yerros en que haya incurrido en la solicitud de pruebas<sup>10</sup> y, particularmente, para que suministre la información que permita la localización de los testigos. En todo caso, el juez deberá conminar al interesado para que haga comparecer a sus testigos a la correspondiente audiencia de pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

### Los hechos o el motivo por los que se cita al testigo

Otro requisito para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el más importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el

proceso, ya sean pasados o presentes, sobre los cuales se efectuará una reconstrucción a fin de establecer su existencia real y la incidencia de estos en el juicio (Cañón, citado por García, 2016).

Para Jaime Guasp, el objeto de la prueba está constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, mientras que Liebman lo define como los hechos de la causa, es decir, todas las circunstancias de hecho alegadas por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones (Colmenares, 2004).

En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio (Rodríguez, 2014).

En nuestro ordenamiento jurídico justamente se ha procurado implementar un régimen probatorio en el que, por economía procesal, únicamente se decreten las pruebas tendientes a esclarecer los hechos objeto de controversia (es decir, en el que se excluyan del tema de la prueba los hechos probados y aceptados por las partes). Para el efecto, estos medios probatorios deben reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad<sup>12</sup>.

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone al respecto que “el juez rechazará,

<sup>9</sup> Momento procesal en el que se decretan las pruebas pedidas por las partes (CPACA, 18 de enero de 2011, art. 180-10).

<sup>10</sup> El artículo 173-2 del CPACA establece que “la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

<sup>11</sup> El artículo 217 del Código General del Proceso establece que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

<sup>12</sup> “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (CE, S4, 1.º de marzo de 2013).



mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Asimismo, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA ordena decretar las pruebas y las condiciona a que sean “necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad”, lo cual, según Arboleda (2012), busca “acabar con fórmulas genéricas como la de pedir en la demanda un sinnúmero de testigos so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda” (p. 291).

Sobre el tema, Garzón (2014) enseña que el decreto de pruebas en materia contencioso-administrativa está restringido precisamente por los hechos respecto de los cuales exista discrepancia:

El debate probatorio está limitado por los hechos sobre los cuáles existe controversia, por consiguiente son los que constituyen el tema de la prueba en cada caso concreto y los medios de prueba a efecto de su decreto deben ser conducentes, pertinentes y útiles respecto de los mismos. (p. 438)

De otra parte, Tirado (2006) expone que el estudio de pertinencia de una prueba conlleva un examen acerca de la efectiva relación de esta con los hechos objeto del proceso:

El análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar, en otras palabras, si la prueba se ciñe al asunto materia del proceso. (p. 246)

De lo dicho hasta aquí, se deduce que es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Ahora bien, centrándonos en el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, debe decirse que este ha sido analizado por la doctrina y la jurisprudencia por dos vías: 1) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y 2) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho n.º 1, 22 de marzo de 2018).

En efecto, Azula (2008) sostiene que el requisito de revelar el objeto del testimonio tiene como fin establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. En este punto, es de resaltar que, a diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no solo se valora en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia, pertinencia y fuerza probatoria (Páez, 2014). Esto, debido a que en el ámbito judicial el testimonio “ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso” (Páez, 2014, p. 100).

De otra parte, Nisimblat (2014) considera que “es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad” (p. 295). Según este autor, concretar el motivo de la solicitud testimonial es una actitud que previene ocultamientos y

sorpresas a la contraparte, así como una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, pues se recuerda que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002).

De manera más detallada, esa corporación se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

Sobre esa materia resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 212 del CGP] debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba [...].

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a ple-

nitudo su derecho de defensa; ello porque [...] sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (CE, S3, A, 28 de mayo de 2013)

Con todo, debe advertirse que la enunciación sucinta de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de esta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; *a contrario sensu*, “aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria” (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo ha precisado que esgrimir como objeto de la prueba testimonial “los hechos de la demanda” no tiene el alcance de acreditar su finalidad, toda vez que la enunciación sucinta del objeto de la prueba debe ser precisa para que el derecho de contradicción pueda ser ejercido debidamente por la contraparte (CE, S3, A, 27 de abril de 2017).

No obstante, esa misma corporación también ha avalado la posibilidad de que esta exigencia se morigere cuando de la lectura de los hechos de la demanda o de su contestación se logre inferir sobre qué hechos se pretende que el deponente rinda su declaración. Veamos:

Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo), “si del escrito de la demanda —que no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”. (CE, S1, 10 de marzo de 2011)

En cuanto a la oportunidad procesal para subsanar los defectos formales en que se haya incurrido en el escrito de la demanda o en su contestación, respecto de los medios de prueba, Garzón (2014) destaca que “el espíritu que alimenta la implementación del sistema oral, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite al juez de conocimiento tener una interacción dinámica con las partes del proceso” (p. 478).

Este autor explica que una de las diferencias entre el sistema escrito y el oral es que este último permite una comunicación directa entre el conductor del proceso y los sujetos proce-

sales<sup>13</sup>, lógica bajo la cual cabe la posibilidad de que los aspectos formales omitidos por las partes en la solicitud de las pruebas sean subsanados en la audiencia inicial, específicamente en la etapa del decreto de pruebas.

En ese sentido, resalta que es en la audiencia inicial cuando el funcionario judicial puede y debe analizar el objeto de la prueba a efecto de proferir la decisión correspondiente; por consiguiente, “nada impide que en la audiencia inicial se pueda indicar el objeto concreto de la prueba testimonial y con base en el mismo proceder o no a decretar el medio de prueba” (Garzón, 2014, p. 478).

Visto todo lo anterior, se concluye que la exigencia de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial no constituye una mera formalidad<sup>14</sup>, pues con ella se busca que el juez pueda determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de esta y, a su vez, que la contraparte pueda ejercer en debida forma su derecho de contradicción centrándose de manera específica en los motivos que originaron la solicitud probatoria. Por tal razón, es necesario que el solicitante de la prueba indique de manera clara y precisa sobre qué hechos va a declarar el testigo; sin

<sup>13</sup> Hernández (2014) considera que “la proximidad física entre el juez y las partes es un acto de comunicación humana, que dignifica las principales decisiones judiciales en la audiencia, de cara al ciudadano. La transparencia que ello implica se convierte en un eficiente mecanismo legitimador de la justicia”.

<sup>14</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que “no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita” (Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho n.º 1, 22 de marzo de 2018).

embargo, en caso de que esto se omita, el juez tiene la potestad de examinar tanto la demanda como su contestación a ver si a partir de su texto se logra establecer el objeto de la declaración. Incluso, la doctrina considera que, en la audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas, el juez tiene la posibilidad de interrogar a la parte que pidió la prueba para que precise su objeto y, así, determinar su decreto o rechazo.

### **El testimonio debe pedirse en tiempo**

Además de los requisitos antes descritos, debemos sumarles que el testimonio se solicite en tiempo (Nisimblat, 2014). Para Tirado (2006), además de los requisitos de legalidad y regularidad en su práctica, la prueba debe introducirse o producirse oportunamente, a fin de facilitar el cumplimiento del principio de contradicción y de hacer eficaz el derecho de defensa de las partes.

El artículo 212 del CPACA regula de manera expresa lo relacionado con las oportunidades probatorias en el proceso contencioso-administrativo, dependiendo de la instancia. En primera instancia, esas oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas se concretan esencialmente en la fase escrita de la primera etapa, esto es: demanda y contestación; reforma y contestación; demanda de reconvención y contestación; las excepciones y la oposición a estas, y los incidentes. En segunda instancia: si se trata de apelación de autos, no hay oportunidad probatoria, se resuelve de plano; si se trata de apelación de sentencias, su oportunidad es dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso (Garzón, 2014).

Así pues, se colige que la petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo deberá presentarse dentro de los términos y las oportunidades señalados en el mencionado artículo 212 del CPACA.

### **Limitación de los testimonios**

El artículo 212 del Código General del Proceso prevé, además de los elementos que debe contener la petición de la prueba testimonial, la posibilidad de que el juez limite la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, decisión que se toma a través de auto, que no admite recurso.

A primera vista, esta previsión no merece mayor análisis, pues es clara en su contenido; no obstante, surge el debate en cuanto al momento o la etapa procesal en la que el juez debe realizar la mencionada limitación de los testimonios, esto es, al momento de decretar las pruebas o cuando se está surtiendo la audiencia de recepción de estas<sup>15</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que, en efecto, el juez conductor del proceso puede limitar la práctica o recepción de los testimonios, pero únicamente cuando encuentre que “los hechos materia de dicha prueba ya se encuentran esclarecidos y el objeto de la misma decantado” (CE, S1, 17 de noviembre de 2017), “lo que se traduce en que, cuando el juez considere que sobre el objeto de la prueba

<sup>15</sup> Recordemos que el proceso contencioso-administrativo incluye el desarrollo de tres audiencias: la inicial, la de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento. Las pruebas solicitadas por las partes se decretan en la audiencia inicial.

testimonial existe suficiente ilustración, puede restringir el número de testimonios tendientes a demostrar dicho hecho” (CE, S3, 10 de febrero de 2005), “inferencia a la que sólo puede llegar después de haber oído a alguno de los testigos, y no *ab initio* en el momento de decretar las pruebas” (CE, S3, 25 de noviembre de 2009).

La doctrina especializada, por su parte, señala que cuando se pidan testimonios en exceso “el juez deberá decretarlos y reservar la potestad de limitar su práctica para el momento en que considere que los rendidos son necesarios para formar su convencimiento”; por consiguiente, de lo que se trata es de limitar la práctica, mas no el decreto (Nisimblat, 2014, p. 292).

Cosa distinta es que advierta que ciertos testimonios son innecesarios o impertinentes, evento en el cual, en virtud de sus poderes de dirección y en atención al principio de la economía procesal, puede rechazarlos por no resultar útiles al proceso<sup>16</sup>. En tal sentido, tampoco puede afirmarse que el juez está obligado a decretar todos los testimonios que las partes pidan (CE, S1, 11 de diciembre de 2013).

Recapitulando, la limitación del número de testigos requiere,

en primer lugar, que se decreten a instancias de las partes la recepción de varios testimonios que tengan por objeto establecer un determinado hecho; en segundo lugar, que se hayan recibido varios testimonios, pero estén pendientes otros; y, finalmente, que el juez considere suficientemente demostrado el hecho que

con ese medio probatorio se pretende establecer. (Azula, 2008, p. 136)

Aunado a lo anterior, el profesor Azula (2008) también advierte que el “conocimiento que el juez tiene del hecho y que lo determina a prescindir de los testimonios no requiere que provenga de los recibidos con anterioridad, sino de cualquier otro medio probatorio, por cuanto la disposición no hace diferencia al respecto” (p. 136).

### **El testimonio como medio de prueba en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo**

En la jurisdicción contencioso-administrativa, la declaración de terceros ha sido usada como medio de prueba, en algunos asuntos litigiosos, como los que se exponen a continuación:

1. Supresión de un cargo: la evaluación de los testimonios en estos casos es de vital importancia para determinar las circunstancias que motivaron la supresión del cargo, así como el mejoramiento del servicio de la entidad. Con esta prueba se pretende demostrar la desviación del poder y la falsa motivación en que incurren algunas entidades estatales en los actos de supresión de empleos. Aquí, de lo que se trata es de probar la intención real y concreta con que se profirió el acto administrativo de supresión (CE, S2, B, 13 de octubre de 2005).
2. Contrato realidad: quien pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, la cual fue ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, está en el deber de acreditar la presencia de los tres elementos constitutivos de una verdadera

<sup>16</sup> “Innecesario y dilatorio sería que el juez, a sabiendas que una prueba no es útil al proceso, la decretara” (CE, S1, 11 de diciembre de 2013).



relación de trabajo, esto es: 1) la prestación personal del servicio, 2) la remuneración y, especialmente, 3) la subordinación<sup>17</sup>. Por consiguiente, los testimonios en esta clase de litigios lo que buscan es demostrar las verdaderas condiciones en que fue prestado el servicio por parte del contratista.

En este punto, es de señalar que en muchos de estos procesos los testigos llamados a declarar son tachados de sospechosos por estar en la misma situación que el demandante; verbigracia, se llama a declarar a compañeros de trabajo que también son contratistas, respecto de los cuales no se puede predicar objetividad e imparcialidad en su declaración, por cuanto también tendrán interés en demandar al Estado por las mismas razones. Por tal motivo, la valoración de estos testimonios debe ser más rigurosa.

3. La ocupación de un inmueble: el artículo 140 del CPACA instauró el medio de control de reparación directa para solicitar el resarcimiento del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otros eventos, cuando la causa del daño sea “la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Tratándose de la ocupación de inmuebles, el Consejo de Estado ha precisado que es necesario que en estos casos los testigos 1) identifiquen el *elemento material*,

esto es, el predio objeto de la supuesta ocupación; 2) indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió dicha ocupación, lo cual hace parte del *elemento temporal*; 3) señalen los sujetos que realizaron materialmente la ocupación, *elemento subjetivo*, y finalmente, 4) que su declaración demuestre el *elemento objetivo* de la ocupación, es decir, en qué consistieron los actos de invasión. Esa corporación ha dicho que, si los testimonios no acreditan estos presupuestos, no se les puede otorgar credibilidad (CE, S3, C, 25 de abril de 2012).

4. Notoriedad de marca: en litigios en los que se debate la existencia de la notoriedad de algunas marcas que se enfrentan a otra que ha sido concedida por medio de acto administrativo<sup>18</sup>, existe la posibilidad de que el testimonio ilustre al juez sobre los antecedentes de los signos enfrentados y su eventual notoriedad (CE, S1, 2 de septiembre de 2010).
5. Falla en el servicio: cuando presuntamente un agente de la Policía ocasiona la muerte de un particular, la declaración de terceros se utiliza para lograr la responsabilidad patrimonial de la entidad estatal por la acción u omisión de uno de sus agentes, para lo cual los testigos deberán demostrar fehacientemente las circunstancias en que murió la persona, quién causó la muerte y que esta, efectivamente, haya sido causada por un agente de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con un arma de dotación oficial.

<sup>17</sup> Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

<sup>18</sup> Generalmente proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igual premisa se tiene respecto de la muerte de los soldados conscriptos, que en algunos casos no acontece por acción de las tropas enemigas sino de los mismos compañeros que prestan el servicio militar; inclusive, es común que debido a la presión y el maltrato que ejercen sus superiores, se produzcan suicidios al interior de los cuarteles. Los testimonios en estos eventos servirán para esclarecer las condiciones de la muerte, es decir, si tuvo como ocasión un combate, un accidente<sup>19</sup> o, como se dijo anteriormente, la autoeliminación. Para el efecto, deberá citarse a declarar a los militares que presenciaron el hecho y a los suboficiales que estaban a cargo de la tropa, para así determinar no solo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sino, además, la situación personal del extinto soldado, para comprobar o descartar problemas personales que lo llevaran al suicidio.

6. Falla médica: en procesos en los que se discute la responsabilidad del Estado por supuestas fallas médicas atribuibles a las empresas sociales del Estado, los apoderados de estas entidades suelen pedir el testimonio de los médicos que participaron en la actuación objeto de demanda, con el fin de que ilustren al juzgador acerca del procedimiento médico realizado.

Para el profesor Serrano (2012), estos testigos deben ser tachados de sospechosos porque, además del interés que les asiste en el resultado del proceso<sup>20</sup>, “se encuentran en

una relación de dependencia con respecto a la entidad demandada a la que prestan sus servicios, lo que le resta credibilidad a su declaración” (p. 275).

7. Perjuicios morales: las declaraciones de terceros también son usadas continuamente con el objetivo de probar los perjuicios morales dentro del proceso contencioso-administrativo. Se llama a personas que conocen de primera mano la situación de los demandantes, para que declaren sobre su afectación moral.

En este punto, debe tenerse en cuenta que en algunos casos no es necesario recurrir a la prueba testimonial para probar este tipo de perjuicios, por cuanto estos se deducen del vínculo familiar que existe entre los demandantes y la víctima directa de la muerte, la falla médica, la privación injusta de la libertad, las lesiones, etcétera.

En los casos de privación injusta de la libertad, por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que

es con apoyo en las máximas de la experiencia que hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectaron por la situación de zozobra por la que atravesaba su familiar.

<sup>19</sup> Como cuando soldados inexpertos, al momento de limpiar el fusil, no lo aseguran y ocasionan que este se dispare e impacte contra sus demás compañeros.

<sup>20</sup> Serrano (2012) explica que estos testigos tienen interés directo en las resultados del proceso en el cual

declaran, porque a pesar de no ser parte principal en este, pueden ser llamados en garantía o demandados en acción de repetición, motivo por el cual “su mejor defensa en lo personal empieza defendiendo a la entidad que de resultar comprometida les puede endilgar responsabilidad” (p. 274).

Frente a la acreditación de dicho perjuicio, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que únicamente basta con la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda [...]. (CE, S3, A, 17 de agosto de 2017)

No ocurre lo mismo con el reconocimiento de perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, los cuales no se presumen, sino que deben ser probados. En estos eventos, la declaración de terceros sirve para demostrar el estado de ánimo, el sufrimiento o la angustia que le produjo al demandante la pérdida de un bien material, particularmente cuando es su único medio de subsistencia. En un caso en el que se demandó la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por haberse entregado por error de un juzgado un vehículo a persona diferente del poseedor legítimo, el Consejo de Estado consideró:

Valorados estos testimonios, la Sala les otorga credibilidad en cuanto al perjuicio moral sufrido por el señor [...], dado que resulta verosímil que quien le prestó dinero para atender sus obligaciones familiares y el abogado que lo ayudó en la recuperación del vehículo conocieran su estado de ánimo; y en cuanto a la vecina, ésta, de manera concordante con los dos anteriores, señala la angustia que le produjo la pérdida del vehículo por ser su único medio de subsistencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que cada declarante dio la razón de su dicho, los mismos resultan creíbles. (CE, S3, C, 5 de julio de 2018)

En otro caso, esa misma corporación negó el perjuicio solicitado dado que la prueba testimonial no acreditó el daño moral:

Para la Sala, no se encuentra probado el perjuicio moral alegado por las partes pues el testimonio rendido por [...] no ofrece elementos de juicio suficientes para considerar que se encuentra probada la angustia, aflicción o tristeza que padecieron los demandantes por la inmovilización del vehículo de propiedad de la señora [...], por lo que no será reconocido. (CE, S3, C, 26 de septiembre de 2013)

Los casos expuestos son solo algunos ejemplos de la importancia que reviste la prueba testimonial en el proceso contencioso-administrativo, en punto a esclarecer hechos que con otras pruebas no se podría lograr.

## Conclusiones

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del testimonio está instituida como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Su regulación legal está consagrada en el Código General del Proceso<sup>21</sup>, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

De acuerdo con ese estatuto procesal, para que el juez ordene la práctica del testimonio, la petición de la prueba deberá contener el nombre del testigo a citar y el domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado, y deben enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

<sup>21</sup> Sección Tercera, Título Único, Capítulo V, artículos 208 a 225.

Indicar el nombre y la dirección del testigo tiene como objetivo lograr su identificación y localización, mientras que expresar los hechos objeto de la prueba tiene como finalidad poder determinar que esta es pertinente, conducente y útil al proceso, así como garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Si la petición de la prueba testimonial no acredita estos requisitos, el juez está facultado para rechazarla. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de que el funcionario judicial, al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, interroge a quien solicita el testimonio a fin de que complemente su solicitud conforme a los requerimientos legales.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, si bien el juez está autorizado para limitar la recepción de los testimonios, esto solo procede cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, razón por la cual la limitación debe efectuarse únicamente cuando ya hayan sido practicados algunos testimonios y no al momento de decretar la prueba.

Esos, entonces, son los presupuestos legales que requiere la solicitud de la prueba testimonial, los cuales, como se ha dicho, no son una mera formalidad, sino que fueron establecidos con un fin determinado, en pro de la economía procesal y una adecuada resolución del litigio.

## Referencias

### Bibliográficas

Arboleda, E. (2012). *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (2.ª ed.). Bogotá: Legis.

Azula, J. (2008). *Manual de derecho procesal* (3.ª ed.). Bogotá: Temis.

Bertel, A. (2009). *Derecho probatorio: partes general y especial* (2.ª ed.). Bogotá: Universidad Santo Tomás; Ibáñez.

Cañón, P. A. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá: Ecoe.

Colmenares, J. A. (2004). El manejo de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo venezolano. *Revista de Derecho*, 21, 24-66. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102102>

García, F. (2016). *El juez administrativo frente a la iniciativa probatoria, en particular la prueba de oficio según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (tesis de grado). Universidad Santo Tomás, Bogotá. Recuperado de <http://repository.usta.edu.co/handle/11634/2032>

García, J. I. (2003). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Garzón, J. C. (2014). *El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. Debates procesales*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Hernández, W. (2014). *Audiencia inicial y audiencia de pruebas. Experiencias procesales* (2.ª ed.). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura; Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Hurtado, M. L. & Suárez, L. M. (2014). *La prueba testimonial en el proceso contencioso administrativo* (tesis de grado). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11637>

- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lluch, X. A. (2007). *El interrogatorio de testigos*. Barcelona: Bosch.
- López, H. F. (2008). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano: pruebas* (tomo II). Bogotá: Dupre.
- López, H. F. (2016). *Código general del proceso: parte general*. Bogotá: Dupre.
- Lythgoe, E. (2008). El desarrollo del concepto de testimonio en Paul Ricoeur. *Eidos*, 9, 32-56. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-88572008000200003&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-88572008000200003&script=sci_abstract&tlng=es)
- Nisimblat, N. (2014). *Código general del proceso. Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular principios y técnicas de oralidad*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. *Isonomía*, 40, 95-118. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005)
- Parra, J. (2009). *Manual de derecho probatorio* (17.ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Ponce, C. A. (2017). La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. *Lex*, 15(20), 339-370. DOI: 10.21503/lex.v15i20.1448
- Ríos, E. (s. f.). *La admisibilidad de la declaración de testigos desconocidos por la defensa. Propuesta de un estatuto consistente con un sistema adversarial*. Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado de [http://www.cejamericas.org/congreso10a\\_rpp/ERIOS\\_laadmisibilidaddeladeclaraciondetestigos.pdf](http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/ERIOS_laadmisibilidaddeladeclaraciondetestigos.pdf)
- Rodríguez, S. (2014). *La prueba en el proceso contencioso administrativo* (tesis de Maestría en Abogacía). Universidad de Oviedo, Oviedo. Recuperado de <http://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/28452>
- Serrano, L. G. (2012). *El régimen probatorio en la responsabilidad médica*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Tirado, J. (2006). *Curso de pruebas judiciales*. Bogotá: Doctrina y Ley.

## Jurisprudenciales

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera (CE, S1). (2 de septiembre de 2010). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00191-00. [CP Marco Antonio Velilla Moreno].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera (CE, S1). (11 de noviembre de 2010). Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00258-01. [CP María Claudia Rojas Lasso].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera (CE, S1). (10 de marzo de 2011). Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00175-01. [CP María Elizabeth García González].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera (CE, S1). (11 de diciembre de 2013). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00324-00. [CP Guillermo Vargas Ayala].



- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera (CE, S1). (17 de noviembre de 2017). Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00351-00. [CP María Elizabeth García González].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B (CE, S2, B). (13 de octubre de 2005). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06931-02(4547-05). [CP Alejandro Ordoñez Maldonado].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (CE, S3). (16 de febrero de 2001). Radicación número: 12703. [CP María Elena Giraldo Gómez].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (CE, S3). (23 de mayo de 2002). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0146-01(21836). [CP María Elena Giraldo Gómez].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (CE, S3). (10 de febrero de 2005). Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00016-04(AG)DM. [CP Ramiro Saavedra Becerra].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (CE, S3). (25 de noviembre de 2009). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00622-02(37348). [CP Ruth Stella Correa Palacio].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (CE, S3, A). (28 de mayo de 2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455). [CP Mauricio Fajardo Gómez].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (CE, S3, A). (27 de abril de 2017). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640). [CP Hernán Andrade Rincón].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A (CE, S3, A). (17 de agosto de 2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00968-01(46846). [CP Marta Nubia Velásquez Rico (e)].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C (CE, S3, C). (25 de abril de 2012). Radicación número: 27001-23-31-000-1999-00791-01(21687). [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C (CE, S3, C). (17 de mayo de 2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00219-01(42549). [CP Enrique Gil Botero].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C (CE, S3, C). (26 de septiembre de 2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00447-01(28164). [CP Olga Mélida Valle de De La Hoz].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C (CE, S3, C). (5 de julio de 2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00090-01(42620). [CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa].
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (CE, S4). (1.º de marzo de 2013). Radicación número: 2500023270002011-00374-01(19681). [CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas].

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (CE, S5). (14 de febrero de 2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00024-00. [CP Rocío Araújo Oñate].

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (CE, SP). (13 de julio de 2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00183-00(PI). [CP Mauricio Torres Cuervo].

Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho n.º 1. (22 de marzo de 2018). Radicación número: 15238-33-39-751-2015-00311-01. [MP José Ascención Fernández Osorio]. Recuperado

de [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16608267/75120150031101\\_23-03-2018.PDF/e5442c0d-571d-4004-bade-3b15d343b3df](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16608267/75120150031101_23-03-2018.PDF/e5442c0d-571d-4004-bade-3b15d343b3df)

## **Normativas**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011.

Código General del Proceso [CGP]. (12 de julio de 2012). Ley 1564 de 2012.

Constitución Política de Colombia [Const.]. (20 de julio de 1991).